REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC

RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO "CENTRAL DOÑA LUZMA", CUYO PROPONENTE ES ENERGÍA ALCONES SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0021 **/2020**

SANTIAGO, 15 ENE 2020

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 22 de julio de 2019, por don Alfonso Izquierdo Irarrázaval y don Alejandro Izquierdo Irarrázaval, en representación de Energía Alcones SpA (en adelante e indistintamente, el "Reclamante" o el "Proponente"), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en contra de la resolución exenta N° 10, de fecha 5 de junio de 2019 (en adelante e indistintamente, la "RCA N° 10/2019" o la "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, la "Comisión").

2. La RCA N° 10/2019, que calificó desfavorablemente la declaración de impacto ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Central Doña Luzma" (en adelante, el "Proyecto"), del Proponente.

3. Los demás antecedentes que constan en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en el procedimiento de reclamación.

4. Lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Director Ejecutivo del SEA a don Hernán Brücher Valenzuela; en el decreto exento N° 10, de 2019, que establece el orden de subrogancia para Director Ejecutivo del SEA; en la resolución exenta DGDP N° 602, de 11 de julio de 2018, que establece orden de subrogancia en el cargo de jefe de la división jurídica del SEA; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto, ubicado en la comuna de Marchigüe, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, consiste en la construcción y operación de una central de generación de energía eléctrica de respaldo diésel, conformada por 24 unidades de generación para entregar una potencia total de 40,6 MW y 5 estanques para el almacenamiento del combustible. Asimismo, contempla la construcción de una subestación elevadora, la cual se conectaría a la Subestación Alcones mediante una línea de transmisión de alta tensión (en adelante, "LAT") de 66 kV, con 3,55 km de longitud y compuesta por 30 postes, por medio de la cual se inyectaría la energía generada al Sistema Eléctrico Nacional.

2. Que, mediante la RCA Nº 10/2019, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, en base a los siguientes argumentos:

   2.1. Que, el Proponente no habría entregado los antecedentes técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular, en lo relativo a los

permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") regulados en los artículos 138 y 148 del RSEIA (en adelante, "PAS N° 138" y "PAS N° 148", respectivamente).

2.2. Que, el Proponente no habría subsanado los errores, omisiones e inexactitudes de que adolecería el Proyecto, en relación con la descripción de la obra permanente LAT y estructuras asociadas, con el objeto de asegurar que no presentará problemas por los riesgos de remoción o desplazamientos en masa, que permitan descartar potenciales alteraciones sobre procesos erosivos y pérdida de suelo debido al relieve, pendientes, corta de vegetación y lluvias intensas .

3. Que, con fecha 22 de julio de 2019, el Proponente interpuso un recurso de reclamación conforme al artículo 20 de la ley N° 19.300, en contra de la RCA N° 10/2019, solicitando que se deje sin efecto dicha resolución y se califique ambientalmente como favorable el Proyecto o, en su defecto, se califique favorablemente con condiciones, en base a los siguientes argumentos:

3.1. Que, se habrían entregado los antecedentes técnicos y formales que justificarían la obtención PAS N° 138 durante la evaluación ambiental del Proyecto. En tal sentido, la SEREMI de Salud[1] incurriría en un yerro al señalar como procedente la aplicación del decreto supremo N° 4, de 30 de enero de 2009, "Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas", del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, el "D.S N° 4/2009"), al Proyecto, debido a que el artículo 18 de dicho cuerpo de normas permitiría a la Autoridad Sanitaria liberar de las obligaciones que impone dicho reglamento a los operadores de plantas de tratamiento de aguas servidas (en adelante, "PTAS"), en la medida en que la capacidad de estas plantas sea inferior a 2.500 personas equivalentes o que generen hasta 100 kg de lodos basta materia seca al día, circunstancias que serían precisamente las del Proyecto.[2].

3.2. Que, se habrían entregado los antecedentes necesarios respecto de la descripción de la obra permanente LAT y estructuras asociadas con el objeto de evitar el desarrollo de procesos erosivos en el suelo y remoción o desplazamientos en masa. En tal sentido, se habría asegurado la estabilidad y continuidad operacional de la totalidad de los postes mediante el desarrollo de obras de control y protección auxiliares suficientes, las cuales evitarían que se produzcan procesos erosivos en el suelo y remoción o desplazamientos en masa, dando cumplimiento, por ende, a la normativa ambiental aplicable.

3.3. Que, se habrían entregado los antecedentes técnicos y formales que justificarían la obtención del PAS N° 148, en particular, aquellos referidos a las medidas de protección de suelos. En tal sentido, si bien Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") habría consultado[3] sobre las medidas de protección del suelo que contemplaría el Proyecto y, primeramente[4], sobre aquellas obras necesarias para evitar desmoronamientos en la zona de corta de bosque producto de la construcción de un canal, estas interrogantes habrían sido debidamente satisfechas, en tanto se habrían presentado medidas específicas de protección de suelo[5]. Sin embargo, afirma que las consultas atingentes a las medidas de protección de suelo hechas en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA"), no se habrían reiterado en el ICSARA Complementario.

Al respecto, aclara que la Dirección Regional de CONAF de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "CONAF Regional") no habría objetado dichas medidas en sus pronunciamientos posteriores a la Adenda[6] y, únicamente, se habría referido a ellas en un pronunciamiento posterior y especial[7], limitándose a acusar una supuesta falta de especificidad respecto de las obras de protección al

[1] Ord. N°890/2019.
[2] Anexo 6 de la Adenda Complementaria del Proyecto.
[3] Anexo Nº 1 de la Adenda y Anexo Nº 10 de la Adenda "Complemento PAS N° 148", ambos del Proyecto.
[4] Oficio Ordinario N° 16-EA/2018 (en adelante, "Ord. N° 16-EA/2018").
[5] Respuestas N° 69, 71 y 71 de la Adenda del Proyecto.
[6] Ord. Nº 50-EA/2018; Ord. Nº 19-EA/2019; y Ord. Nº 24-EA/2019.
[7] Ord. N° 24-EA/2019.

suelo, el tipo de labores y plazos de ejecución, reconociendo al mismo tiempo la existencia de ellas.

4. Que, mediante los Oficios Ordinarios N° 190918 y N° 190919, ambos de 14 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo del SEA solicitó informar sobre el recurso de reclamación a la Subsecretaría de Salud Pública y a CONAF. Dichos Servicios evacuaron sus respectivos informes mediante los Oficios Ordinarios N° B32/4604, de 11 de octubre de 2019, y N° 640, de 06 de septiembre de 2019, respectivamente. Por otra parte, la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, el "SEA Regional") informó también respecto del recurso presentado mediante su Oficio Ordinario N° 481, de 24 de septiembre de 2019.

5. Que, para efectos de resolver el recurso interpuesto, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las materias reclamadas de la siguiente manera:

   5.1. Cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable respecto de los antecedentes técnicos y formales para la obtención del PAS N° 138 en relación con el D.S. N° 4/2009.

   5.2. Suficiencia de la descripción de la obra permanente LAT y sus estructuras asociadas para asegurar que no presentará problemas por los riesgos de remoción o desplazamientos en masa, que permitan descartar potenciales alteraciones sobre procesos erosivos y pérdida de suelo.

   5.3. Cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable respecto de los antecedentes técnicos y formales para la obtención del PAS N° 148.

6. Que, en cuanto a la primera materia reclamada, es decir, el eventual incumplimiento de los contenidos técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del PAS Nº 138 y la eventual aplicabilidad del D.S. Nº 4/2009 al Proyecto, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

   6.1. Que, originalmente, el Proponente indicó en la DIA que se utilizaría una fosa séptica estanca para el tratamiento primario de aguas servidas de los servicios higiénicos, retirando los lodos generados mediante camiones,[11] solicitando para ello el otorgamiento del PAS 138; y, posteriormente, en la Adenda, informó que tendría un sistema de alcantarillado propio.

   6.2. Que, a raíz de lo anterior, la SEREMI de SALUD solicitó aclarar qué sistema tendría, informando que las fosas sépticas no son sistemas de tratamiento de aguas servidas, por lo que el Proyecto debiese contar con una PTAS, conforme al decreto supremo N° 236, de 30 de abril de 1926, "Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias" (en adelante, D.S. N° 236/1926").[13]

   Frente a dicha solicitud, el Proponente informó en la respuesta N° 22 de la Adenda Complementaria que instalaría una PTAS, informando cómo daría cumplimiento al D.S. N° 236/1926 modificado por el decreto supremo N° 75/2004 y acompañando los antecedentes del PAS en su Anexo 6. En particular, respecto de la descripción general de la generación y manejo de lodos, contenido técnico y formal del PAS 138 establecido en el literal i) del artículo 138 del RSEIA, el Proponente señaló que se generarían 3,2 kg al día de lodos, los cuales serían extraídos mensualmente mediante un camión limpia fosas acreditado por la autoridad sanitaria, disponiendo dicho residuo en sitios de disposición final acreditados.

   6.3. Que, respecto de lo presentado por el Proponente en la Adenda Complementaria, la SEREMI de Salud[14] se pronuncia inconforme, indicando que *"[...] carece de información para el otorgamiento del PAS 138, dado que no se entregan antecedentes referidos sobre los Lodos provenientes de la PTAS, no se establece el cumplimiento de la estabilización, humedad, Plan de Medición y Control, todos requisitos indicados*

[11] Capítulo N° 4.2.4 de la DIA del Proyecto.
[13] Ord. N° 2300/2018; Ord. N° 890/2019; y, Ord. N° 4604/2019.
[14] Ord. N° 890/2019.

en el DS. Nº 04/2009, MINSEGPRES.", agregando que no se daría cumplimiento al D.S. N° 4/2009 ni al Código Sanitario que ampara dicha reglamentación, refrendándose dicho criterio por el SEA Regional en el capítulo N° 9.1.1 del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE"), lo que sirvió de base para el rechazo del Proyecto.

6.4. Que, solicitado su pronunciamiento sobre esta materia durante la etapa recursiva, la Subsecretaría de Salud,[15] informó que el Proponente sí entregaría los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS y que el D.S. N° 4/2009 sería aplicable al Proyecto, específicamente el artículo 18, habiéndose acreditado dicho cumplimiento en el Anexo 6 de la Adenda Complementaria.

6.5. Que, en base a lo presentado durante la evaluación ambiental del Proyecto y en el contexto de la reclamación administrativa, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

6.5.1. Que, tal como señaló la Subsecretaría de Salud,[16] el D.S. N° 4/2009 regula una serie de obligaciones para los operadores de PTAS y el manejo de lodos provenientes de estos. En particular, este decreto reglamenta el manejo sanitario de los lodos en su Título III, indicando la obligación de contar con un sistema de gestión de los lodos aprobado por la autoridad sanitaria, agregando posteriormente, en el artículo 18, que esta autoridad podrá liberar de estas obligaciones a "(...) *los operadores de plantas de tratamientos de aguas servidas con una capacidad inferior a 2.500 habitantes equivalentes o generen hasta 100 kg de lodos de base materia seca al día*". (énfasis agregado).

6.5.2. Que, en este caso, el Proyecto contempla la existencia de lodos provenientes de la etapa de sedimentación primaria y extracción de lodos del estanque de aireación de la PTAS, estimando una generación de 3,2 kg/día, es decir, una cantidad inferior a la establecida en el artículo 18 del D.S. N° 4/2009.

En este sentido, si bien el artículo 18 del D.S. N° 4/2009 plantea que la liberación de dichas obligaciones es facultativo de la autoridad sanitaria, es posible sostener que la Subsecretaría de Salud Pública durante el procedimiento recursivo, exime al Proyecto, en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 18 antes indicado, de las obligaciones señaladas por el D.S. N° 4/2009 en esta materia y, por ende, no se está ante un incumplimiento normativo del D.S. N° 4/2009 ni del Código Sanitario.

En consideración de lo anterior, la misma Subsecretaría precisa que sí se presentaron los antecedentes técnicos y formales que permiten acreditar el cumplimiento del PAS N° 138, consideración que comparte esta Dirección Ejecutiva, ya que el Proponente sí informó en el Anexo N° 6 de la Adenda Complementaria la cantidad de lodos que se generarían y cómo se gestionarían, por lo que se debe acoger la reclamación en este punto.

7. Que, en cuanto a la segunda materia reclamada, es decir, si se habrían respondido las observaciones sobre la descripción de la obra permanente LAT y estructuras asociadas, relativas a asegurar que no presentará problemas por los riesgos de remoción o desplazamientos en masa, que permitan descartar potenciales alteraciones sobre procesos erosivos y pérdida de suelo, debido al relieve, pendientes, corta de vegetación y lluvias intensas, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

7.1. Que, en la DIA del Proyecto el Proponente informó sobre la ubicación de la LAT, reconociendo, en base a las características geológicas del sector, que se podría presentar un riesgo en caso de sismos o movimiento de las placas geológicas, por lo que plantea que llevó a cabo un estudio geológico.[17]

---

[15] Ord. N° 4604/2019.
[16] Ord. N° 4604/2019.
[17] Capítulo N° 1.1.2, sección ii, del ítem II de la DIA del Proyecto.

Al respecto, en su Anexo N° 3 acompaña una serie de cartografías sobre remociones en masa y geomorfología, destacando la Cartografía N° 11 que sugiere la reubicación de los postes P1, V1, P2, P3, P4, V4, P5, P6 y P9.

7.2. Que, en este contexto, en el ICSARA se consultó sobre la cartografía con áreas de riesgo de erosión, remoción y deslizamientos, además de las acciones que se adoptarán para evitar que se inicien procesos erosivos del suelo debido al escurrimiento superficial derivado de las lluvias y la potencialidad de eventos de movimientos de remoción en masa.[19]

Al respecto, el Proponente acompaña en la Adenda, en el Anexo 1, un "Estudio de Riesgos Geológicos asociados a Remociones en Masa y Geomorfología" (en adelante, "Estudio de Riesgos Geológicos"). En dicho Anexo se señaló, respecto de las estructuras P1 y V1 de la LAT, cercanas a escarpes por deslizamientos y a incisiones lineales, que se debiesen adoptar medidas para evitar desplazamientos de masas. En ese sentido, recomienda desplazar los postes hacia el Sur Este y así, a su vez, disminuir el peligro por crecidas.

Por otra parte, en el Anexo 3 de la Adenda el Proponente adjuntó un "Estudio de Hidrología" en donde concluye que existen sectores, como "Quebrada A – Cuenca QSC", asociados a obras del Proyecto que serían zona de inundación, por lo que sugiere un adecuado control de aguas lluvias para el sector influyente observado de la central y un adecuado encauzamiento de los posibles flujos posibles y, además, como alternativa, el "replanteo" hacia fuera de zonas inundables en concordancia con el Anexo 1 de la Adenda, es decir, reubicación de obras.

Finalmente, en el Anexo 21 de la Adenda acompaña un detalle del sistema de recolección, conducción y disposición de aguas lluvias, sin perjuicio de sostener en la Adenda que, respecto a las obras de arte para evacuar lluvias, no se considera la construcción de nuevas estructuras en el área del trayecto de la LAT, y dada la presencia de pendientes considerables, en caso de que no se pueda evitar el paso por ellas, realizaría todas las obras necesarias para controlar la erosión del suelo que se pueda producir por las actividades de corta, como técnicas de estabilización de taludes, tales como diques y zanjas, entre otras, a fin de prevenir la pérdida del suelo.[20]

7.3. Que, considerando la información presentada, en el ICSARA Complementario se le solicitó al Proponente informar si además del cambio de emplazamiento de algunas torres, se adoptarán acciones adicionales para evitar procesos erosivos, además de actualizar la localización de las estructuras de la LAT considerando las alternativas propias y recomendaciones técnicas declaradas.[22]

Frente a ello, el Proponente informó que se ejecutarían obras de control y protección auxiliares que asegurarían la estabilidad y continuidad operacional, por lo que no realizaría reubicación de los postes, afirmando también que incluso en el peor escenario, la caída de postes y sus elementos no implicaría impactos ambientales o riesgos de contaminación en el sector.

A mayor abundamiento, en los trabajos de postación indica como obra de control y protección una nivelación, para evitar dejar cortes susceptibles de sufrir erosión, y el relleno artificial de ser necesario, teniendo en cuenta las recomendaciones del Estudio de Riesgos Geológicos.

7.4. Que, en base a la información proporcionada y los pronunciamientos de CONAF Regional,[23] el SEA Regional sostuvo en el ICE que el Proponente no habría subsanado las aclaraciones, rectificaciones y ampliación de información solicitadas en el ICSARA Complementario respecto del riesgo de remoción en masa, además de otras falencias relativas a la seguridad de la LAT y sus obras anexas, razón por la

[19] Consultas 3, 25 y 26 del ICSARA del Proyecto.
[20] Respuesta 71 de la Adenda del Proyecto.
[22] Consultas N° 8 y N° 51 del ICSARA Complementario del Proyecto.
[23] Ord. N° 19-EA/2019 y 24-EA/2019 de CONAF Regional.

cual recomendó el rechazo de la DIA, tal y como se recoge en el capítulo 12 del ICE y, posteriormente, en la RCA al calificar desfavorablemente el Proyecto.

7.5. Que, el Proponente incorpora en su recurso consideraciones adicionales a las señaladas durante la evaluación ambiental del Proyecto para justificar por qué no reubicó los postes según la recomendación del Estudio de Riesgos Geológicos, aludiendo a la falta de servidumbre de paso con Ferrocarriles del Estado, la solicitud de no afectar el antiguo túnel ferroviario que pasa por el sector y la falta de consideración de las características técnicas y de ingeniería que deben tener las LAT.[24]

Respecto de los postes V2 y V3, sostuvo que no existiría peligro geológico que justifique su reubicación, además que la señalada reubicación sería, nuevamente, en la línea de ferrocarriles, lo que se buscaba evitar. Por otra parte, agregó que durante la evaluación ambiental del Proyecto no se entregó la forma constructiva de la instalación de los postes ni se consultó sobre ello para evaluar, adecuadamente, el riesgo de erosión producto de la excavación para los postes, explicando en este sentido la relevancia que tiene, para evitar la erosión, la no realización de escarpe y la no implementación de accesos o caminos en el sector de los postes P1 a P4.

7.6. Que, en base a la información proporcionada durante la evaluación ambiental del Proyecto y las presentaciones realizadas durante la presente etapa recursiva, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

7.6.1. Que, no es efectivo que el Proponente no haya proporcionado información relativa a la fase de construcción de la LAT, en particular, respecto de las medidas que adoptaría para evitar los riesgos de remoción en masa y erosión, ya que a partir de la información asociada a dos informes, a saber, el Estudio de Hidrología[25] y el Estudio de Riesgos Geológicos[26], se recomienda la modificación de la localización de ciertas estructuras y, como alternativa a ella, el desarrollo de obras de control y protección auxiliares, como se informa en la Adenda Complementaria.

7.6.2. Así, se considera como medida de control la realización de una nivelación para evitar cortes susceptibles de sufrir erosión, además de la realización de un relleno artificial de ser necesario, además de, como se explica en el recurso de reclamación, el no escarpe ni construcción de caminos o acceso en el sector de los postes P1 a P4.

7.6.3. En consecuencia, queda de manifiesto que el Proponente da respuesta al requerimiento, razón por la cual corresponde acoger en este punto el recurso.

8. Que, en cuanto a la tercera materia reclamada, es decir, el eventual incumplimiento de los contenidos técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del PAS Nº 148, específicamente aquellos asociados a las medidas de protección de suelos, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

8.1. Que, la normativa de carácter ambiental aplicable establece que el plan de manejo forestal para corta de bosque nativo deberá contemplar, entre otras medidas, aquellas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, donde se deben incluir aquellas medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo.[28]

Así, el artículo 148 del RSEIA recoge en su inciso tercero los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar el cumplimiento de este PAS, incluyendo en su literal e) las "medidas de protección". En tal sentido, el Proponente presentó en el Anexo 11.4 de la DIA los antecedentes relativos al PAS 148, debido a

[24] Páginas 15 y siguientes del recurso de reclamación del Proponente.
[25] Anexo 3 de la Adenda del Proyecto.
[26] Anexo 1 de la Adenda del Proyecto.
[28] Artículo 16 de la ley N° 20.283 y Guía del SEA en relación con el PAS N° 148 "Permiso para Corta de Bosque Nativo".

que en el área de influencia del Proyecto existirían zonas de bosque nativo a ser intervenidos por la LAT.

Dentro del citado anexo el Proponente consideró medidas de protección ambiental, medidas de protección al establecimiento de la reforestación y medidas de protección contra incendios forestales. De esta forma, entre las medidas de protección ambiental generales se encuentra la señalización y delimitación de los sectores a intervenir, privilegiando el uso de huellas de camino existentes; para evitar la erosión del suelo por el viento, y cada vez que fuese necesario, propuso la humectación de los caminos y zonas que presentasen dicho riesgo; y, respecto de la extracción de suelo, comprometió el apilamiento del suelo orgánico de forma independiente para esparcirlo posteriormente en las zonas que lo requieran, especificando también que el suelo extraído se utilizaría en rellenos compactados de las obras del Proyecto y, los excedentes, en un terreno ya intervenido o, en última instancia, en la zona de acopio y faenas. [30]

Por otra parte, para los sectores de mayor pendiente (rodales RN2.2, RN2.3, RN3.2, RN4), señaló que realizaría todas las obras necesarias para controlar la erosión del suelo que se pueda producir por las actividades de corta, como técnicas de estabilización de taludes, tales como diques y zanjas, según se abordó en el Considerando N° 7 precedente.

8.2. Que, CONAF Regional[32] requirió, según lo recogido en la consulta 71 del ICSARA, un plano con el detalle de las obras de arte para evacuar aguas lluvias y las medidas de protección y mantención tanto de la faja del camino como de las obras de arte en las distintas etapas del Proyecto, además de las pendientes del camino y las medidas de protección de suelo a fin de evitar la erosión, especialmente en los postes o estructuras V2 y entre P1 y P2, donde las pendientes son de 60% y más, de acuerdo con el mapa de pendientes adjuntado por el Proponente, reiterando su solicitud de medidas de protección para los cursos de agua temporales respecto de los atraviesos de las quebradas asociados a las nuevas huellas de acceso.[33]

En respuesta a lo anterior el Proponente acompaña un nuevo plano con el detalle de la información solicitada,[34] asegurando que respecto a las obras de arte no considera la construcción de nuevas estructuras en el área del trayecto de la LAT, mientras que las medidas de protección para obras existentes considerarían el uso de planchas de madera para el paso de maquinaria y trabajadores, y señalización del canal de riego. Además, la faja de camino a habilitar se ejecutaría en la sección sur, evitando el paso por pendientes considerables, sin perjuicio de lo cual realizarían todas las obras necesarias para controlar la erosión del suelo que se pudiese producir, reiterando lo señalado para los sectores de mayor pendiente en el Anexo 11.4 de la DIA.[35]

Por otra parte, respecto del atravieso de las quebradas y las medidas de protección sobre cursos de agua temporales, en el caso de trazado sobre quebradas pronunciadas, que compliquen las obras, se utilizarían técnicas no invasivas que permitan la no intervención de la quebrada, como cota o helicóptero, agregando que todas las quebradas se mantendrían libres de material residual generado por actividades de corta, postación o movimiento de tierra.[36]

8.3. Que, en relación con los antecedentes entregados en la Adenda, CONAF Regional[40] no se pronuncia en específico respecto a las medidas de protección de suelo respecto del PAS N° 148, por lo que dicho aspecto no fue abordado en el ICSARA Complementario, donde las consultas 29 a 31 respecto del PAS plantean otras materias asociadas al permiso.

---

[30] Sección N° 7 del Anexo 11.4 de la DIA del Proyecto.
[32] Ord. N° 16-EA/2018 de CONAF.
[33] Observación N° 1 del ICSARA del Proyecto.
[34] Anexo 10 de la Adenda "Complemento PAS N° 148" del Proyecto.
[35] Respuesta N° 71 de la Adenda del Proyecto.
[36] Respuesta N° 72 de la Adenda del Proyecto.
[40] Ord. N° 50-EA/2018.

No obstante, posteriormente, en un pronunciamiento especial, CONAF Regional señaló que el Proponente no especificaría las obras de protección al suelo y habría presentado el PAS N° 148 sin firma del dueño o representante legal y, asimismo, sin la firma del o los profesionales responsables del estudio[41], lo cual a su juicio sería un incumplimiento normativo de acuerdo con la ley N° 20.283 e implicaría que no se acredita el cumplimiento del PAS.

Lo anterior fue recogido también en el ICE y en la RCA para la calificación desfavorable del Proyecto, presentándose durante esta etapa recursiva un pronunciamiento del Director Ejecutivo de CONAF, el cual en base a lo informado por CONAF Regional en su pronunciamiento especial, reitera que no se habrían presentado los antecedentes técnicos y formales del PAS N° 148.

8.4. Que, verificados los antecedentes presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental y los aportados durante esta etapa recursiva, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

8.4.1. Que, en el artículo 148 del RSEIA se indican los requerimientos que deben cumplirse para este PAS dentro de su dimensión ambiental, distinguiendo el requisito de otorgamiento y los contenidos técnicos y formales.

8.4.2. Que, en dicho contexto, la ausencia de firma, tal como se señala en el numeral 6.2 de la Guía del SEA en relación con el PAS N° 148, es un contenido sectorial que debe presentarse de forma posterior a la RCA del Proyecto, esto, en el entendido que PAS N° 148 es un permiso ambiental sectorial mixto, donde la RCA N° 10/2019 solo certifica que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dicho permiso, mientras en la instancia sectorial respectiva se deberán presentar el resto de los contenidos, los que deberán ser evaluados y analizados en su oportunidad por el órgano competente.

8.4.3. Que, por otra parte, respecto de las medidas de protección, del análisis de los pronunciamientos de CONAF Regional, aparece que, si bien en principio éste preguntó por obras de arte y medidas de protección respecto de la DIA, luego de presentada la Adenda del Proyecto no hizo mayores observaciones ni solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o complementaciones del plan de medidas de protección para el PAS N° 148, pronunciándose posteriormente respecto de la calidad de dicha información.

8.4.4. Que, revisado el Anexo 11.4 de la DIA y la actualización del PAS N° 148 en las Adendas, se observa que el Proponente sí informó sobre las medidas de protección desde la presentación de su PAS, sin perjuicio de no especificar el tipo de labores según sector y los plazos de ejecución, cuestiones que en todo caso deben ser concordantes con la información que se presente sectorialmente.

8.4.5. Que, en este sentido, aparece que las medidas de protección fueron efectivamente presentadas durante el proceso de evaluación por el Proponente. Dichas medidas consisten en técnicas de estabilización de taludes, tales como diques y zanjas[42], entre otras que se informan en los anexos donde se acompañan los contenidos del PAS. Así, se estima que el Proponente habría presentado los antecedentes técnicos y formales necesarios para acreditar el cumplimiento del PAS N° 148 dentro del SEIA, por lo que se acoge la reclamación en este punto.

Lo anterior, es sin perjuicio de la entrega de los detalles o especificación de las obras que contemplan las medidas de protección presentadas por el Proponente durante la evaluación, en la instancia sectorial respectiva, a requerimiento de CONAF.

[41] Ord. N° 24-EA/2019.
[42] Anexo 10 de la Adenda "Complemento PAS N° 148" del Proyecto.

9. Que, verificados los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA") que participaron en el procedimiento de evaluación ambiental, la Dirección Ejecutiva del SEA estima pertinente que la calificación favorable del Proyecto debe considerar las siguientes condiciones:

9.1. Que, la Dirección de Vialidad se pronunció en el sentido de condicionar su aprobación al Proyecto a la ejecución por parte del Proponente de *"(...) las obras de acceso y la aprobación siguiente por parte de dicho Servicio."*[45].

Verificados los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto y los pronunciamientos de la Dirección de Vialidad desde la DIA, se observa que la condición requerida es concordante con el artículo 25 de la ley N° 19.300, que indica que las condiciones o exigencias ambientales deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.

En tal sentido, las obras de acceso al Proyecto desde la Ruta I-184 deberán contar con la aprobación de la Dirección de Vialidad de la Región de O'Higgins y ser ejecutadas por el Proponente de manera previa a la fase de construcción del Proyecto.

9.2. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, el "SAG"), se pronunció en el sentido de condicionar su aprobación al Proyecto, señalando que: *"(...) establecido como Compromiso Voluntario un "Plan de Monitoreo de Anfibios", el Proponente defina y elabore un plan de medidas a ejecutar, en el caso de que el indicador propuesto por el mismo para confirmar que el proyecto no generará efectos adversos sobre los ejemplares de la clase Anfibia (Índice de Shannon H' = 2,0228), no obtenga los resultados esperados. Esto, en el entendido que el mismo monitoreo y los estudios complementarios que puedan realizarse, determinen que la causal de disminución de la biodiversidad Anfibia del área en estudio sea atribuible a alguna de las externalidades de la construcción u operación del proyecto."*[46].

Analizada la información del expediente ambiental del Proyecto, se observa que la condición precedente surge de un compromiso voluntario del Proponente a raíz de la observación 104 del ICSARA, en virtud del cual acompañó un Plan de Monitoreo de anfibios en el Anexo 12 de la Adenda. Verificado dicho plan, en la observación 47 del ICSARA Complementario se solicitó informar los indicadores a ponderar, respondiéndose que se considerará que el Proyecto no generará efectos adversos sobre los ejemplares de la clase Amphibia si el índice de Shannon no se ve disminuido del valor base.

Bajo dicho contexto, esta Dirección Ejecutiva estima que la condición propuesta es concordante con la evaluación ambiental del Proyecto y responde a criterios técnicos del SAG, razón por la cual se estima pertinente que el Proponente confeccione un Plan de Medidas a ejecutar de manera previa a la realización de monitoreos e informes que propuso,[47] para efectivamente garantizar que no se generarán efectos adversos significativos sobre los especímenes de la clase Anfibia.[48] En tal sentido, dicho Plan deberá ser entregado al SAG de la Región de O'Higgins y a la Superintendencia de Medio Ambiente un mes después de obtenida una calificación ambiental favorable del Proyecto y de forma previa a la ejecución de los monitoreos, informándose sobre su cumplimiento en los informes propuestos del plan de monitoreo.

9.3. Que, la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") requirió,[49] de manera *"(...) previa al inicio de la construcción del proyecto, la presentación de un programa de difusión de uso eficiente del agua y otro de medio ambiente enfocado a evitar que los canales y sus riberas sean contaminados con residuos domésticos o industriales*

[45] Oficio Ordinario N° 750, de 25 de abril de 2019.
[46] Oficio ordinario N° 627, de 30 de abril de 2019.
[47] Capítulo N° 6 Anexo 12 de la Adenda del Proyecto.
[48] Capítulo N° 6 Anexo 12 de la Adenda del Proyecto.
[49] Oficio Ordinario N° 172, de 24 de abril de 2019 (en adelante "Ord. N° 172/2019").

dirigido tanto a trabajadores directos de la empresa como a contratistas y subcontratistas.".

Bajo dicho contexto, se estima que la condición responde a criterios técnicos de DGA y se relaciona directamente con el Proyecto, razón por la cual se estima pertinente condicionar la aprobación del Proyecto, en esta parte, a la implementación de un programa de difusión de uso eficiente del agua y un programa de medio ambiente, dirigido a sus trabajadores directos, contratistas y subcontratistas. Un informe con el contenido de los programas a difundir debe ser reportado a la DGA de la Región de O'Higgins y a la Superintendencia de Medio Ambiente dentro del plazo de un mes desde la obtención de una calificación favorable del Proyecto.

9.4. Que, la SEREMI del Medio Ambiente se pronunció en el sentido de condicionar su aprobación al Proyecto, señalando: *"Que, el seguimiento a la calidad del aire mediante monitoreo, a través de la medición de ciertos parámetros utilizando estación de calidad del aire y meteorológica, en la localidad denominada Las Pilastras [Alcones], debe tener como referencia los elementos específicos definidos por los Órganos de la Administración del Estado competentes para el efecto, es decir, consideraciones de orden técnico para el emplazamiento, habilitación de instalación, implementación de instrumental, manejo de datos, informe y reporte, entre otros."*

En este sentido, se observa que la condición se relaciona con el seguimiento de calidad de aire comprometido por el Proponente a raíz de las observaciones realizadas durante la evaluación ambiental del Proyecto, incluyéndose el plan de monitoreo para el seguimiento de la calidad del aire en la respuesta 42 de la Adenda Complementaria. Al respecto, si bien el SEA Regional consideró que el seguimiento propuesto no era idóneo para responder a los objetivos que él mismo define, esta Dirección Ejecutiva discrepa en parte, pues se considera que la implementación de la estación de monitoreo en cualquier caso es un aporte para el conocimiento de la calidad del aire del sector y, por tanto, debe mantenerse el compromiso, sobre todo si fue ofrecido por el mismo Proponente. Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración del análisis del SEA Regional, se estima relevante aclarar su objetivo, en consonancia con los objetivos que tiene un monitoreo de calidad del aire.

De esta forma, se estima que la condición propuesta es concordante con el artículo 25 de la ley N° 19.300 al responder a criterios técnicos de la SEREMI del Medio Ambiente, por lo que corresponde incluirla como exigencia para la aprobación del Proyecto, debiendo informarse de su cumplimiento mediante un informe que deberá remitirse a la SEREMI del Medio Ambiente y a la Superintendencia del Medio Ambiente de forma previa a la fase de operación del Proyecto.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por reclamación interpuesto con fecha 22 de julio de 2019, por don Alfonso Izquierdo Irarrázaval y don Alejandro Izquierdo Irarrázaval, en representación de Energía Alcones SpA, en contra de la resolución exenta N° 10, de fecha 5 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, atendidos los fundamentos establecidos en los Considerandos N° 6 a 8 del presente acto administrativo.

2. **Calificar favorablemente** la declaración de impacto ambiental del proyecto "Central Doña Luzma", presentado por don Alfonso Izquierdo Irarrázaval y don Alejandro Izquierdo Irarrázaval, en representación de Energía Alcones SpA, en contra de la resolución exenta N° 10, de fecha 5 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

3. **Modificar** la resolución exenta N° 10, de fecha 5 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, en todo aquello que no se encuentre conforme con lo resuelto en el presente acto, en particular, en lo siguiente:

3.1. **Eliminar** en el Considerando N° 4.3.1.2 de la RCA, denominado "Partes, obras y acciones que componen el Proyecto", respecto del apartado "Construcción línea eléctrica de alta tensión aérea (LAT 66kV)", la sección N° 3 "Análisis SEA".

3.2. **Reemplazar** en el Considerando N° 6.1.1 de la RCA, denominado "*Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza. Permiso establecido en el Artículo 138 del Reglamento SEIA*", bajo el apartado "*Pronunciamiento del órgano competente*", su contenido por lo que se indica a continuación:

"(...) *El Proyecto "Central Doña Luzma" acredita el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, situación prevista en el inciso 3° del artículo 19 de la Ley N°19.300. En efecto, a partir de lo expresado por la SEREMI de la Región de O'Higgins en su oficio Ord. N° 890, de 3 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Salud Pública en su Ord. N° 4604, de 11 de octubre de 2019, señaló que, si bien el D.S. N° 4/2009 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia regula una serie de obligaciones para los operadores de PTAS y el manejo de lodos provenientes de estos, su manejo por el Titular del Proyecto será por una cantidad inferior a la señalada en el artículo 18 dicho cuerpo normativo, por lo que el Proyecto se exime de las obligaciones señaladas en él y se concluye, además, que sí se presentaron los antecedentes necesarios y suficientes que permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige el PAS N° 138."*

3.3. **Eliminar** en el Considerando N° 6.1.4 de la RCA, denominado *"El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5 de la Ley No 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Permiso establecido en el Artículo 148 del Reglamento SEIA"*, bajo el apartado "*Pronunciamiento del órgano competente*", la sección "D" sobre "*Análisis SEA Región de O'Higgins*".

3.4. **Reemplazar** en el Considerando N° 5.1, letra a) de la RCA, en el apartado denominado "*Análisis SEA respecto del Compromiso adoptado por el Titular*", el contenido del literal "c" en el sentido que se indica a continuación, en virtud de los fundamentos del Considerando N° 9.4 de la presente resolución:

"c) Respecto de los antecedentes expuestos anteriormente, cabe señalar respecto de la medida o propuesta por el Titular, lo siguiente:

1. El Proyecto y, en particular, las condiciones de instalación y funcionamiento de las estaciones de monitoreo de contaminantes atmosféricos que puedan generar riesgo para la salud de la población debe cumplir los requisitos del Decreto Supremo N° 61, de 2008, del Ministerio de Salud, Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos (DS N° 61/2008), o el instrumento que lo reemplace, sobre todo en lo referente a la construcción, instalación, calibración, mantención, personal, registro y validación de datos, de manera de asegurar la calidad de la información y que sean consideradas validas en el SEIA.

2. Según la página 15 del numeral 3.1 de la Guía para la Descripción de la Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que Ingresan al SEIA "Se estima que la ubicación de las estaciones de monitoreo en relación a los receptores potencialmente afectados debe definirse en base a criterio experto, pudiendo considerarse en forma conjunta visitas a terreno, resultados de simulaciones de cuatro semanas de duración (dos durante los meses de otoño invierno y dos durante los meses de primavera verano) de los modelos a usar en la evaluación del proyecto, y la presencia de receptores sensibles, lugares en estado de latencia o saturación y otros aspectos relevantes del caso particular.".

Por lo anterior, se considera que el Proyecto debe observar y dar cumplimiento a los números 1 y 2 precedentes."

3.5. **Reemplazar** el Considerando N° 8 de la RCA, en el sentido que se indica a continuación, en virtud de los fundamentos del Considerando N° 9 de la presente resolución:

"8. *Que, para ejecutar el Proyecto deben cumplirse las siguientes condiciones o exigencias, en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 19.300:*

8.1. Respecto del acceso al Proyecto desde la Ruta I-184: Que, las obras de acceso al Proyecto desde la Ruta I-184 deberán contar con la aprobación de la Dirección de Vialidad de la Región de O'Higgins y ser ejecutadas por el Proponente de manera previa a la fase de construcción del Proyecto.

8.2. Respecto del Plan de Monitoreo de Anfibios: el Titular debe confeccionar un Plan de Medidas a ejecutar de manera previa a la realización de monitoreos e informes que propuso, para efectivamente garantizar que no se generarán efectos adversos significativos sobre los especímenes de la clase Anfibia. En tal sentido, dicho Plan deberá ser entregado al SAG de la Región de O'Higgins y a la Superintendencia de Medio Ambiente un mes después de obtenida una calificación ambiental favorable del Proyecto y de forma previa a la ejecución de los monitoreos, informándose sobre su cumplimiento en los informes propuestos del plan de monitoreo.

8.3. Programa de uso eficiente del agua y de medio ambiente: El Titular debe implementar un programa de difusión de uso eficiente del agua y un programa de medio ambiente, dirigido a sus trabajadores directos, contratistas y subcontratistas. Un informe con el contenido de los programas a difundir debe ser reportado a la DGA de la Región de O'Higgins y a la Superintendencia de Medio Ambiente dentro del plazo de un mes desde la obtención de una calificación favorable del Proyecto.

8.4. Respecto del Monitoreo de Calidad del aire: Que, el seguimiento a la calidad del aire mediante monitoreo, a través de la medición de ciertos parámetros utilizando estación de calidad del aire y meteorológica, en la localidad denominada Las Pilastras [Alcones], debe tener como referencia los elementos específicos definidos por los Órganos de la Administración del Estado competentes para el efecto, es decir, consideraciones de orden técnico para el emplazamiento, habilitación de instalación, implementación de instrumental, manejo de datos, informe y reporte, entre otros. El informe que detalle el cumplimiento de esta condición deberá remitirse a la SEREMI del Medio Ambiente y a la Superintendencia del Medio Ambiente de forma previa a la fase de operación del Proyecto.

3.6. **Reemplazar** el Considerando N° 13 de la RCA en el sentido que se indica y agregar los nuevos Considerandos N° 14 a 19 a la RCA con el contenido que se especifica a continuación:

"*13°. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando 4.1 de la presente Resolución.*

14°. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo con lo indicado en la descripción del éste.

15°. Que, para que el Proyecto "Central Doña Luzma" pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

16°. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y a la

Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

17°. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del Reglamento del SEIA.

18°. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2°, letra g), del Reglamento del SEIA, deberá someterse al SEIA.

19°. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente resolución son de responsabilidad del Proponente, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero."

3.7. **Reemplazar** los Resuelvo N° 1, 2 y 3 de la RCA en el sentido que se indica a continuación:

"1°. Calificar favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto "Central Doña Luzma" presentado por don Alfonso Izquierdo Irarrázaval y don Alejandro Izquierdo Irarrázaval, en representación de Energía Alcones SpA.

2°. Certificar que el proyecto "Central Doña Luzma" cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

3°. Certificar que el proyecto "Central Doña Luzma" cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental de los permisos ambientales sectoriales contenidos en los artículos 138, 140, 142, 148, 149 y 160 del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4°. Certificar que el proyecto "Central Doña Luzma" no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, que den origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución la mencionada en el Considerando N° 4.1".

4. **Reproducir**, en forma íntegra la resolución exenta N° 10, de fecha 5 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.

5. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Nº 19.300 y 17 Nº 5 de la ley Nº 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que el Reclamante estime oportuno.

Anótese, notifíquese al Reclamante mediante correo electrónico y archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

JAVIER NARANJO SOLANO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANS/KSM/RHA/MEPB

Correo electrónico:
- Don Alfonso Izquierdo Irarrázaval y don Alejandro Izquierdo Irarrázaval, en representación de Energía Alcones SpA (aizquierdo@menchaca.cl y jorge.lisboa.cabello@gmail.com).

Distribución:
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Dirección General de Aguas, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Vialidad, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Obras Hidráulicas, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Gobierno Regional, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Marchigüe.
- Servicio Agrícola y Ganadero, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Nacional de Turismo, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Corporación Nacional Forestal.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Regional SEA, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 23/2019.

LO QUE TRANSCRIBO A UD,. PARA SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,

CORREOSCHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 521354453

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MAC-IVER

521354453

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	21/01/2020
Mecanizador		Hora Recepción	16:12:13
Tipo Cliente		Fecha Admisión	21/01/2020
N° Máquina		Hora Admisión	16:12:41
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guia Cliente	
Operador	BCONCHA-CONCHA MUÑOZ BERNARDITA DEL ROSARIO	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	21	51-100	0,100	2,100	28.770
TOTALES					21			2,100	28.770

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	21	1176212058425	1176212058623

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE **Servicio de Evaluación Ambiental**

R.U.T 7 2 4 4 3 6 0 0 - 5

CODIGO CLIENTE **61976**

RECURSOS

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS

☐ DESTINO RESTO PAÍS

(marque un solo casillero por formulario)

☒ FRANQUEO CONVENIDO

☐ MAQUINA FRANQUEADORA

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE

AGENCIA

CORRELATIVO AGENCIA

21/01/2020

N° MAQUINA:

CODIGO REMITENTE:

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
21	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
21	**31**	**1**	**2**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

EFRAIM DONOSO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

RES 21

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señores Consejo de Monumentos Nacionales Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia Providencia-Santiago Res-0021-20	Señores Dirección General de Aguas, Región de Libertador Bdo. O'Higgins Cuevas N°530 Rancagua Res-0021-20
Señores Dirección de Vialidad, Región del Libertador Bdo. O'Higgins Cuevas 530 Rancagua Res-0021-20	Señores Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Libertador Bdo. O'Higgins Cuevas 530 Rancagua Res-0021-20
Señores Gobierno Regional, Región del Libertador Bdo. O'Higgins Plaza Los Héroes s/n Rancagua Res-0021-20	Señores Ilustre Municipalidad de Marchigue Libertad 490 Marchigue Res-0021-20
Señores SAG, Región del Libertador Bernardo O'Higgins Cuevas 480 Rancagua Res-0021-20	Señores Superintendencia de Electricidad y Combustible Aulen 15393 Santiago Res-0021-20
Señores Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Libertador Bernardo O'Higgins Andrés de Alcázar 431 Rancagua Res-0021-20	Señores Secretaria Regional Ministerial de Agricultura, Región del Libertador Bernardo O'Higgins Cuevas 480, 2° piso Rancagua Res-0021-20
Señores SEREMI de Desarrollo Social, Región del Libertador Gral. Bdo O'Higgins Almarza 399 Rancagua Res-0021-20	Señores Secretaria Regional Ministerial de Energía, Región del Libertador Bernardo O'Higgins Almazar 399 Rancagua Res-0021-20
Señores SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins Alcazar 638 Rancagua Res-0021-20	Señores Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins Av. Libertador Bernardo O'Higgins 176 Rancagua Res-0021-20

Señores
Secretaria Ministerial de Medio Ambiente, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
Estado N°177
Rancagua

Res-0021/20

Señores
Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
Cuevas 530
Rancagua

Res-0021/20

Señores
Servicio Nacional de Turismo, Región del Libertador Bdo. O'Higgins
German Riesco 350, Edificio Gobernación Cachapoal
Rancagua

Res-0021/20

Señores
Corporación Nacional Forestal
Paseo Bulnes 285
Santiago

Res-0021/20

Señores
Subsecretaria de Salud Pública
Mac Iver 541
Santiago

Res-0021/20

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 280, pisos 8
Santiago

Res-0021/20

Señor (a)
Director Regional
Campos N° 241, Piso 7
Rancagua

Res-0021/20

